

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ, dentro de los autos del expediente número 2-13/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **JAIME POMPA ESPARZA**, en contra de **ARMANDO SANDOVAL PADILLA**, encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado ARMANDO SANDOVAL PADILLA, al pago de la cantidad de cinco millones de pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de la cantidad de un millón de pesos 00/100 m.n. por concepto de la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha en que fue presentado para su cobro ante la institución bancaria con data del veintidós de julio del año dos mil quince, y finalmente al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el licenciado JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe al concepto de intereses moratorios que reclama la parte actora se aprueban los mismos en la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

De ahí que si la suerte principal se contabiliza en la cantidad de cinco millones de pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del cero punto cinco por ciento mensual (que constituye el equivalente del seis por ciento anual), nos da la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por veintiséis meses transcurridos (como lo solicita el promoviente de la planilla), contabilizados hasta el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, nos arroja la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 158655, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría

de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por las anexidades, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de cinco millones de pesos 00/100 m.n., entre tanto que la indemnización por daños y perjuicios ascendió a un millón de pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n. lo cual nos arroja un total por seis millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a ochenta y tres mil ochenta y tres punto cuarenta y cinco veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la planilla que corresponde al año dos mil diecisiete, lo es a razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Por lo que si en el presente caso, se toma en consideración que el artículo 14 del citado Arancel determina que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio”.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio es superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del diez por ciento.

Por lo que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de seis millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.

En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica los mismos en una cantidad menor al orden de los seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n., virtud por lo cual y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional y que lo constriñe a no rebasar el pedimento

solicitado, luego entonces es por ello por lo que únicamente se aprueba la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar ARMANDO SANDOVAL PADILLA, a favor de JAIME POMPA ESPARZA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar ARMANDO SANDOVAL PADILLA, a favor de JAIME POMPA ESPARZA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.- Conste.
L'ACA/cch.